



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-383/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dicta acuerdo** por el que **remite** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,⁴ la demanda mediante la cual el PVEM controvierte una conclusión por la cual aduce, fue sancionada en la resolución emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG1944/2024).⁵ En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el INE aprobó la resolución relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los

¹ En adelante, PVEM o recurrente.

² En lo subsecuente, INE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁴ En lo posterior, Sala Monterrey.

⁵ En lo sucesivo, la resolución.

SUP-RAP-383/2024
ACUERDO DE SALA

cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entre ellos del PVEM.

2. Primera demanda. El veintiséis de julio, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes del INE, recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el párrafo anterior, que dio origen al **SUP-RAP-279/2024**.⁶

3. Notificación de engroses. El veintinueve de julio, el INE notificó al recurrente los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria de veintidós de julio, los cuales fueron motivo de Engrose.

4. Segunda demanda. El dos de agosto siguiente, el partido recurrente interpuso, ante la oficialía de partes del INE, recurso de apelación para controvertir la resolución referida en el punto 1, que fue materia de Engrose.

5. Recepción, turno y radicación. El seis de agosto, se recibió la demanda y constancias atinentes en esta Sala Superior. La presidencia integró el expediente **SUP-RAP-383/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto.⁷

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación del PVEM, mediante la cual controvierte una conclusión determinada por el INE por la cual, a decir del recurrente, fue sancionada en la resolución emitida con motivo de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos

⁶ El cinco de agosto, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey al considerar que era la competente para conocer y resolver la controversia.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Segunda. Competencia y remisión

2.1. Decisión. Este órgano jurisdiccional determina que la demanda debe **remitirse a la Sala Monterrey**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a la conclusión emitidas por el INE con motivo de la fiscalización de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza que postuló el PVEM, por lo que se trata de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la segunda circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.

2.2. Explicación jurídica. En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁸ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.⁹

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, **la Sala Superior es competente** para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional o Gubernaturas.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones

⁸ Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, así como 40, 42, 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-383/2024
ACUERDO DE SALA

federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.¹⁰

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2.3. Caso concreto. En principio, resulta relevante destacar que, al emitirse la resolución impugnada, el INE llevó a cabo el análisis de las irregularidades detectadas y la consecuente imposición de sanciones al PVEM, con motivo de la revisión del dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a presidencias municipales que participaron en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en específico, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En tanto que, de la demanda del PVEM, se advierte que impugna la conclusión identificada con la clave **05_C1_CO**,¹¹ relacionada con la fiscalización de candidaturas a presidencias municipales que participaron

¹⁰ SUP-RAP-167/2021.

¹¹ Relacionada con la omisión de realizar en el SIF registro contable de 22 casas de campaña por el goce temporal de las mismas valuado en \$80,307.00



en el proceso electoral local ordinario en la entidad federativa mencionada, donde a decir del recurrente se le sancionó y por lo cual alega una supuesta indebida individualización de la sanción impuesta.

Ante ello, se considera que resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con la fiscalización de ingresos y gastos de cargos locales en el ámbito territorial, cuya competencia de revisión corresponde a la Sala Monterrey, al ejercer jurisdicción en dicha entidad federativa, por lo que dicha Sala es quien debe conocer de la demanda y resolver conforme a derecho.

Lo anterior, no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, de lo cual le corresponderá pronunciarse a la Sala Monterrey al momento de determinar lo que en derecho corresponda.¹²

Tercera. Efectos. Debe **enviarse** el expediente a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que remita a la Sala Monterrey el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el PVEM.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-RAP-383/2024
ACUERDO DE SALA

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.